



OFORD.: N°3763
Antecedentes.: Presentación de fecha 29.12.2016 que remite borrador de documentación referente a compensación que propondrá la sociedad a los aportantes de los fondos que indica.
Materia.: Formula observaciones y requerimientos que indica.
SGD.: N°2017020024473
Santiago, 03 de Febrero de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General
AURUS CAPITAL S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS
AV. LA DEHESA 1844 OF. 801 PISO 8 EDIFICIO NUEVA LA DEHESA
TORRE NORTE - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

Hacemos referencia a su presentación del antecedente, mediante la cual se remiten documentos, en borrador, que dan cuenta de la oferta de compensación que Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos ("*Aurus AGF*") propondrá a los aportantes de los fondos Aurus Insignia Fondo de Inversión y Aurus Global Fondo de Inversión.

Cabe hacer presente que sobre los términos y condiciones de dicho proceso de compensación, este Servicio sólo ha tenido conocimiento del contenido reflejado en los documentos remitidos en la presentación de antecedentes. Sin perjuicio de ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (la "*Ley Única de Fondos*"), aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, este Servicio cumple con señalar lo siguiente:

A. Observación General

Antes de referirnos a la propuesta remitida, cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto actualmente en el Oficio Circular N°966 emitido por este Servicio con fecha 7 de diciembre de 2016, el procedimiento de recepción de documentos sujetos a reserva o confidencialidad sólo aplica a las respuestas a oficios reservados así como a cualquier otra comunicación sujeta a reserva o confidencialidad de acuerdo a la ley, sin perjuicio de la regulación de los hechos reservados a que se refiere el artículo 10 de la Ley N°18.045 y la Circular N°1737 de este Servicio. Lo anterior estaba regulado en un sentido similar en los Oficios Circulares N°7267 de 2000 y 219 de 2004.

Ahora bien, respecto de la información proporcionada en forma reservada no se configura ninguna excepción prevista en las leyes, por lo que no correspondía aplicar el procedimiento

de recepción de documentos sujeto a reserva o confidencialidad, teniendo el carácter de público en atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.285.

B. Monto a Pagar a los Aportantes

B.1 De acuerdo a lo indicado en el primer párrafo de la cláusula Segundo del documento denominado "Declaración, Transacción, Cesión de Cuotas y Finiquito Ad Referendum" (la "Declaración"), Aurus AGF y los aportantes de los fondos antes referidos acordarán celebrar un contrato de transacción, en base a los siguientes términos:

- Resciliación del contrato general de fondos suscrito por Aurus AGF y cada aportante (cláusula 2.1 de la Declaración).
- Compraventa por Aurus AGF de las cuotas del aportante en los fondos antes referidos al precio único y total determinado en el Anexo N°2 de la Declaración y que se determina conforme a la Oferta de Compensación contenida en el Anexo N°1 de la Declaración (cláusulas 2.2 a 2.4 de la Declaración).

Adicionalmente a lo anterior, y en mérito a dichas estipulaciones, Aurus AGF y el aportante se otorgan un finiquito recíproco de eventuales acciones que tuviesen el uno en contra del otro.

B.2. En tal sentido, conforme a la Oferta de Compensación, para determinar el precio único y total de compra a cada aportante, Aurus AGF determinará en cada caso:

- el "Valor Corregido Inversión 3/10", que correspondería al producto entre el número de cuotas poseídas por el aportante al día 3 de octubre de 2016 y el valor de la cuota del fondo respectivo, *"actualmente publicado en la página web de la SVS"*, denominado "Valor Corregido Cuota"; y
- el "Monto Neto Inversión", que corresponde a la diferencia entre la suma aritmética de todas las compras y/o suscripciones hechas por el aportante y la suma aritmética de los valores rescatados y/o de las ventas de cuotas y de los montos recibidos como dividendos pagados por el respectivo fondo.

B.3 Conforme a tales determinaciones:

- si el "Valor Corregido Inversión 3/10" es igual o superior al "Monto Neto Inversión" del mismo aportante, Aurus AGF pagará al aportante, a título de precio, el denominado "Valor Corregido Inversión Liquidación", que correspondería a una versión distinta del "Valor Corregido Inversión 3/10", ahora calculado utilizando el "valor cuota de liquidación" del fondo respectivo, respecto del cual no se entrega información alguna sobre su forma de cálculo; y
- si el "Valor Corregido Inversión 3/10" es inferior al "Monto Neto Inversión" del mismo aportante, Aurus AGF pagará al aportante, a título de precio, el antes mencionado "Valor Corregido Inversión Liquidación", más la diferencia entre el "Monto Neto Inversión" y el "Valor Corregido Inversión 3/10".

B.4. Al respecto, por una parte, cabe observar que respecto de la determinación del precio único y total de compra a cada aportante, no se entiende por qué el "Valor Corregido Inversión 3/10" es determinado en base al valor de la cuota del fondo actualmente publicado en la página web de la SVS, mientras que el "Valor Corregido Inversión Liquidación" es determinado en base al "valor cuota de liquidación del fondo", respecto del cual no se entrega información alguna para el aportante. Este Servicio estima que deben aclararse ambos aspectos.

B.5. Por otra parte, cabe considerar que la propuesta de Aurus AGF constituye una oferta dirigida por una administradora general de fondos a todos los aportantes de dos de los fondos de inversión que administra, que busca compensar la inversión de cada uno de los aportantes en los respectivos fondos y otorgar una solución definitiva y satisfactoria a las pérdidas sufridas por ellos, como señala esa administradora en el punto 1.5. de la Declaración y en la demás documentación presentada.

Por ello, resulta pertinente considerar que en esta propuesta debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de la Ley Única de Fondos, en cuanto a que todos los partícipes de un mismo fondo deben recibir un trato igualitario de parte de la pertinente administradora de tal fondo.

Lo anterior pareciera no observarse por cuanto, de la forma de determinación del precio único y total de compra a cada aportante, resulta que podrían configurarse precios distintos por sus cuotas para cada aportante. En efecto, aquellos aportantes respecto de los cuales el "Monto Neto Inversión" sea igual o inferior al "Valor Corregido Inversión 3/10" sólo recibirán el denominado "Valor Corregido Inversión Liquidación" por la totalidad de sus cuotas, mientras que aquellos aportantes respecto de los cuales el "Monto Neto Inversión" supere el "Valor Corregido Inversión 3/10" recibirán una suma superior consistente en el referido "Valor Corregido Inversión Liquidación" más la diferencia entre el "Monto Neto Inversión" y el "Valor Corregido Inversión 3/10".

Por lo anterior, este Servicio considera que la propuesta de Aurus AGF no da cumplimiento al trato igualitario que debe brindar a todos los partícipes de un mismo fondo, en su calidad de administradora del mismo, conforme lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de la Ley Única de Fondos.

B.6. Adicionalmente, este Servicio tiene las siguientes observaciones a la propuesta recibida:

- En cuanto a el cálculo de la compensación que se ofrece a los aportantes, se hace presente que en el numeral 3.2. de su presentación reservada de 15.12.2016 se indica que *"el recálculo de la remuneración por el período afectado por el fraude, se realizará bajo una metodología propia del recálculo de las comisiones de administración basadas en una estimación lineal, ...y sobre esa base determinar las remuneraciones cobradas en exceso, a incluirse en el monto global a pagarse como compensación a los aportantes"*. Lo anterior, no se encuentra contemplado en la forma de cálculo de la oferta de compensación incluida como anexo en su presentación, lo cual deberá ser explicitado por Aurus AGF a los aportantes, en el procedimiento contemplado en la referida oferta.

- Atendido que el precio que se determina conforme a la Oferta de Compensación es el precio único y total de la compraventa por Aurus AGF de las cuotas del aportante en los pertinentes fondos, no se aprecia qué contraprestación se otorga a los aportantes por el finiquito que los aportantes otorgarán a Aurus AGF de las eventuales acciones que tuviese en su contra por las pérdidas que Aurus AGF declara que sufrieron los aportantes de los fondos, a objeto de evitar este finiquito sólo consista en una renuncia unilateral de acciones del aportante en beneficio de Aurus AGF.

- En cuanto a la condición suspensiva contemplada en la letra a) de la cláusula 5.1 de la Declaración, consistente en que este Servicio autorice a Aurus AGF a adquirir cuotas de su propia emisión conforme a la Declaración, cabe señalar que no corresponde a esta Superintendencia autorizar a la administradora para adquirir cuotas de los fondos que administra, ya que dicha operación se encuentra autorizada siempre y cuando se cumplan con

los límites establecidos en la Ley Única de Fondos y demás disposiciones aplicables. Por su parte, la suspensión de oferta pública, cotización y transacción de cuotas de los fondos decretada por esta Superintendencia mediante Resoluciones Exentas N°4120 de 06.10.2016 y N°4532 de 04.11.2016, no resulta necesaria en los términos expuestos.

- En cuanto a la condición suspensiva contemplada en el literal iii) de la letra b) de la cláusula 5.1 de la Declaración, consistente en que la liquidación de los fondos antes individualizados se producirá automáticamente y de pleno derecho por la sola circunstancia de adquirir Aurus AGF el 67% de las cuotas de cada uno de los fondos, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 de la Ley Única de Fondos, esta liquidación debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del fondo que se está liquidando. Al efecto, no consta en los respectivos reglamentos internos la mención a la liquidación de los fondos en el evento contemplado en esta condición suspensiva.

- En cuanto a la posibilidad que la oferta de compensación pueda ser complementada o perfeccionada en sus menciones, modalidades o procedimientos mediante comunicación escrita dirigida por Aurus AGF a los aportantes, conforme se contempla en la cláusula Tercero del Anexo 1 de la Declaración, cabe hacer presente que ello podría configurar una modificación unilateral de lo que se acuerde entre Aurus AGF y los aportantes, en infracción de lo dispuesto especialmente en el artículo 1545 del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de una eventual complementación de la oferta de compensación, además resulta aplicable lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de la Ley Única de Fondos, en cuanto a que deberá ser otorgada en iguales términos a todos los aportantes de un mismo fondo.

B.7. Finalmente, en relación a la propuesta de Aurus AGF a los aportantes, a objeto que ellos cuenten con toda la información necesaria para la toma de decisión sobre el particular, deberá informar:

- la suma total que estima que corresponderá a las compensaciones económicas que pagaría a todos los aportantes, distinguiendo entre aportantes no relacionados a la administradora y sus accionistas y aquellos que sean relacionados;
- la suma de todos los recursos que utilizará Aurus AGF para efectuar tales compensaciones, indicando las fuentes de dichos recursos; y
- todo beneficio que pueda percibir o recuperar Aurus AGF con motivo de la materialización de la propuesta de compensación a los aportantes.

Todas las observaciones y requerimientos antes señalados deberán ser tomados en consideración por Aurus AGF en la propuesta que finalmente formule a los aportantes de los fondos Aurus Insignia Fondo de Inversión y Aurus Global Fondo de Inversión, debiendo informar a este Servicio cómo dará cumplimiento a lo anterior, en la fecha que se señala más adelante, haciendo referencia en su respuesta al número y fecha del presente oficio.

JAG / DCFP wf 688042

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 09/02/2017

Saluda atentamente a Usted.



VIVIANNE RODRIGUEZ B.
INTENDENTE DE SUPERVISION DEL MERCADO DE VALORES (S)
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Con Copia

1. [Redacted]

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 20173763688230BgAVaGFiEDAakdNtQdBMPviLDyPhSY